

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8174 (2010-01352)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

VISTOS

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación en favor del condenado LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.100.200, al principio de favorabilidad (retroactiva) de la ley 1826 de 2017 y en consecuencia redosificar la pena que actualmente purga, quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, conforme a lo solicitado por el sentenciado.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 83 meses de prisión, la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a las víctimas y/o integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos por un lapso igual a la pena principal que impuso a LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 11 de noviembre de 2015, como autor responsable de los delitos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por hechos acaecidos el 7 de noviembre de 2010, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 20 de agosto de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 17 de mayo de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición adiado 23 de noviembre de 2020¹, ingresado al despacho el 26 de marzo de la anualidad, solicita el sentenciado LUIS JOSÉ

¹ Folio 59.



SARMIENTO CORTÉS, se de aplicación en su caso por razones de favorabilidad a la ley 1826 de 2017 y en consecuencia se redosifique su pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente articulo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero, al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL

El artículo 29 de la Constitución Nacional, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Igualmente, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Principio reproducido a su vez en el art 6 del C. Penal sustantivo — ley 599 de 2000-que consagra: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvio de los tipos en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..." (Negrillas del despacho).

Así como también lo contempla la ley 906 de 2004 en el art.6, inciso 2, bajo el siguiente tenor: "La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".



Ley: 906 de 2004 Sentenciado Aforado; No.

A sul vez el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 65 de 1993 (modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014) que armoniza con el numeral 7 del art. 38 de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior, hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

Jurisprudencialmente respecto al principio de favorabilidad la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta Magna.

Igualmente, añade la máxima autoridad de cierre, que la importancia de este principio radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del *ius puniendi*, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suya comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

Aterrizando al asunto que nos concita, esto es, la aplicación por favorabilidad de manera retroactiva de la ley 1826 de 2017, se tiene que en materia penal una situación similar se presentó cuando entró en vigencia el sistema penal acusatorio, en relación con la figura de la sentencia anticipada contenida en la ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de que trata la ley 906 de 2004, produciéndose entonces la sentencia T-091 de 2006 que dio vía libre a la aplicación retroactiva de los articulos 288.3 y 351 de la ley 906 de 2004 a asuntos juzgados bajo el imperio de la ley 600 de 2000, había cuenta que consideró benéfica la rebaja de pena para los sentenciados que en aquel momento se sometieron a sentencia anticipada, ya que esta podría ser de "hasta la mitad" de la pena escogida por el Juez fallador y no solo de una "tercera parte", como fue la disminución aplicada, dejando claro que nunca podría ser inferior a esta última proporción, ya que se perdería la favorabilidad de la ley nueva.

En cuyos apartes se lee lo siguiente:

"Es ésta una perspectiva amparada por el contenido del inciso 3° del artículo 29 de la Constitución que no introduce restricciones al principio de favorabilidad en materia



penal, el cual tiene como ámbito de aplicación situaciones de tránsito normativo que pueden incorporar visiones de política criminal o tratamientos legislativos más benignos respecto de situaciones específicas. Esta comprensión además de reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia reafirmar el profundo sentido humanístico que inspira la favorabilidad en materia penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del penal, reconoce las particularidades que presenta el método de implementación del penal por el que ha optado el constituyente colombiano, nuevo modelo penal por el que ha optado el constituyente al cual Adicionalmente, promueve la realización del principio de igualdad, frente al cual resultaría intolerable la coexistencia injustificada de dos procedimientos que permitieran disímiles tratamientos legales a supuestos de hecho iguales²."

De otra parte, en Sentencia C-200 de 2002, se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Le 153 de 1887 y en la C- 592 de 2005 se reiteró este criterio³, la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe al examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello, atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior.

También refirió la Corte Constitucional ibídem:

"En efecto, un ejercicio hermenéutico orientado a establecer cuál es el régimen legal o la norma que más favorece los intereses del procesado o sentenciado, comporta un análisis particular del caso concreto, lo cual no implica libertad absoluta del operador judicial, quien está sujeto a los imperativos normativos pertinentes, y a los precedentes jurisprudenciales que rigen el asunto sometido a su conocimiento.

En conclusión, la jurisprudencia constitucional de esta Corporación ha sentado varias directrices que interesan al análisis del caso que aquí se plantea, en materia de favorabilidad penal, referida a la Ley 906 de 2004, así: (1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurran los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un

² En auto de julio 19 de 2005. Radicación 23910, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia reitera, en forma ampliada, su postura mayoritaria sobre la aplicación del principio de favorabilidad respecto de tránsitos normativos que comporten no solamente "sucesión de leyes en el tiempo", sino coexistencia de regímenes diversos.

³ Sentencia C-200 de 2002. En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 40 y 43 de la Le 153 de 1887. En la C-592 de 20005 se reiteró este criterio.





Ley: 906 de 2004

estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en

ge procede en consecuencia a analizar si en el caso de marras se dan los presupuestos necesarios para que opere el principio de favorabilidad en la ley penal, así: i). sucesión de leyes en el tiempo, ii). Que la nueva ley resulte más favorable a los intereses del hoy condenado, y iii) ausencia de ley que prohíba la aplicación del

_{Artí}culo 10 de la ley 1826 de 2017:

"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 534, así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querella para el inicio de la acción penal.

2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114. 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Titulo VII Bis, para la protección de la información y los datos. excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegitimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de delitos contemplados en el presente artículo."(Subrayas fuera de texto)

Artículo 16 de la ley 1826 de 2017:

"La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalia, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito."

CASO CONCRETO

Veamos entonces cual la situación de LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS en cuanto a la favorabilidad pretendida frente a la nueva ley.

-En principio hay que decir que tal sentenciado como se señaló en el acápite de antecedentes, fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, según hechos que datan del 7 de noviembre de 2010, esto es, cuando aún no regia la ley 1826 de 2017 (del 06 de julio de 2017).

-Que la captura de SARMIENTO CORTÉS se produjo con ocasión de la orden de captura No. 16052 6879 proferida por este despacho judicial el 11 de noviembre de 2015.

-Que LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS no se allanó a cargos.

-Que el delito por el que fue condenado NO forma parte de los enlistados en el numeral 2º del art. 534 del C.P.P.

Bajo las anteriores circunstancias, no es posible aplicar por favorabilidad la rebaja de que trata el art. 16 de la ley 1826 de 2017, en favor de LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS, toda vez, que en el caso que nos ocupa, en primer lugar, no estamos

Ley: 906 de 2004 Sentenciado Aforado: No.

frente a uno de los delitos señalados en el art. 10 de la citada ley, así como tampoco hubo allanamiento a cargos en el proceso adelantado ante el fallado y por último, tampoco la captura del aquí encartado se dio bajo la situación de flagrancia, sino con ocasión a orden de captura emanada por este despacho judicial para el cumplimiento de pena, todo lo cual hace improcedente su aplicación en el presente asunto.

pe contera, lo peticionado se denegará.

EN MÉRITO DE IO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDOSIFICAR la pena impuesta a LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS por aplicación por favorabilidad (retroactiva) de la ley 1826 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

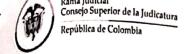
SEGUNDO.- ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO Juez

Sylvepaso Runtes.

A.D.O.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 8174 (2010-01352)

Bucaramanga, catorce de abril de dos mil veintiuno

ASUNTO

procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena a favor de LUIS JOSÉ schualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 83 meses de prisión, la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas y prohibición de acercarse a las victimas y/o integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos por un lapso igual a la pena principal que impuso a LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS, el Juzgado Cuarto Penal de 2015, como autor responsable del delito de Bucaramanga en sentencia del 11 de noviembre de 2015, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, por bechos acaecidos el 7 de noviembre de 2010, confirmada en segunda instancia por el Tribunal superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 12 de diciembre de 2017, sentencia en la cual no le fue concedido ningún beneficio.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 20 de agosto de 2019.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 17 de mayo de 2019.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio No. 410-EPMSBUC DIR JUR 2021EE0037375 adiado 4 de marzo de 2021, ingresado al despacho el 26 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, remite documentos para el estudio de redención de pena a favor del PPL LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS, adjuntando los siguientes:

- Cartilla biográfica.
- Certificados de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17659709	16/09/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	438
17764370	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	246
		TRABAJO	168
17860157	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	392



	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	568
17929140	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	560
TOTAL HORAS DE ESTUDIO TOTAL HORAS DE TRABAJO			684 1688

- Certificados de conducta:

		CALIFICACIÓN CONDUCTA
No.	PERIODO	BUENA
S/N	22/08/2019 a 21/05/2020	EJEMPLAR
S/N	22/05/2020 a 21/02/2021	

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

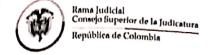
Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la misma ley (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado **LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS** al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA de 163 DÍAS (57 DÍAS POR ESTUDIO Y 106 DÍAS POR TRABAJO), toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a LUIS JOSÉ SARMIENTO CORTÉS, en cuantia de <u>163 DÍAS</u> (57 DÍAS POR ESTUDIO Y 106 DÍAS POR TRABAJO), de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.



gEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

A.D.O.